



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra auto que aprobó el remate, para que se sirva proveer. Cali, 29 de agosto de 2022. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**Auto Sust. No. 884**

**Rad. 7600140030282017-00254**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION presentado por el abogado Julio Ernesto Moreno Gómez en calidad de apoderado de los señores URIEL TORO TORO y JAIME TORO NARANJO contra el auto Interlocutorio No. 163 del 18 de abril de 2022 por medio del cual se aprueba el remate del bien inmueble objeto de la Litis en esta actuación, e indica que interpone el recurso para que se reforme o se le adicione.

El memorialista fundamenta su inconformidad y preocupación, indicando que en el auto que aprueba el remate no se ordenó el levantamiento con su debida motivación de las medidas cautelares que figuran inscritas en el Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 370-22032, sostiene que el art. 455-1 del C.G.P solo le permite al juez levantar los gravámenes prendarios o hipotecarios, patrimonio de familia y la afectación a la vivienda familiar que grabe el inmueble, y que de pronto la oficina de Registro rechaza el registro del acta de remate aprobada por el juzgado por falta de claridad en el acta de remate, toda vez que el embargo e inscripción de una demanda allí identificada por ley no son saneables. Indica igualmente que en el auto aprobatorio no dice por ningún lado fueron pagados los valores del impuesto y el saldo de la subasta y en qué fecha consignaron el 40% para hacer postura, para saber si los rematantes hicieron las consignaciones dentro de los términos legales; señala que la aprobación del remate carece de los lineamientos dispuestos en el art. 455-7 del c.g.p., esto es, ordenar allí mismo en el auto la entrega del producto



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

del remate a los propietarios de la cosa materia de la subasta hasta la concurrencia de las cuotas partes y del reembolso del impuesto predial pagado por ellos, aduce que no comparte lo indicado por este despacho y que constituye una falta gravísima para el juez.

Señala que en el auto que aprobó el remate se omitió explicar en que consistió la aclaración que se hizo en auto de sustanciación No. 771 del 06 de diciembre de 2021, para determinar si ello afecta o no los intereses de los comuneros y su legalidad o si por el contrario beneficia a los rematantes, como también que se omitió indicar el valor del 40% que los postores consignaron ante el banco agrario de Cali para hacer postura; por último señala que le parece irónico que se ordene la entrega del bien rematado dentro de los tres días siguientes a la entrega de la comunicación al secuestro sin primero ordenarle rendir cuentas comprobadas de su administración, el cual hace mucho tiempo debió de ser removido de su cargo porque jamás cumplió con sus deberes legales y por eso los señores Danover y Patricia Toro recolectaron los frutos civiles derivados del inmueble. En escrito a parte solicito que se declarara improbadamente el remate por que los rematantes no consignaron el saldo que debían consignar en el Banco Agrario los cinco (5) días posteriores a la subasta, considerando además que las sumas señaladas en la diligencia y el auto aprobatorio no se ajustan a la realidad.

**TRAMITE**

Del recurso antes referido se corrió traslado al garante a efectos de proteger el debido proceso y derecho a la defensa dentro del mismo y al descender el traslado del recurso, por medio de su apoderada, los adjudicatarios del bien inmueble en diligencia de remate señores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ Y HARLEY TABIMA RAMIREZ, indicaron que, este asunto se trata de un Divisorio Venta de Bien Común y no de un proceso Ejecutivo como lo quiso direccionar el demandado Uriel Toro Toro, en la diligencia de remate, al manifestar que hace postura por cuenta de su crédito, desconociendo que en un proceso divisorio nunca se habla de derechos de crédito, que el procedimiento de este se contempla en los art. 410 y subsiguientes del C.G.P., recalcando los art. 411 y 414 del C.G.P., que son especiales para el



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

proceso divisorio y sus comuneros. Manifestó que el juzgado 7° civil del circuito de Cali, en fallo de tutela se demostró el debido proceso en la diligencia de remate, Señala que una vez en firme la diligencia de remate, en providencia se aprueba el remate y es aquí donde el extremo pasivo recurre su aprobación con el objeto de revivir términos y/o mejor aún repetir la subasta, Afirma que las consignaciones del 40% como postura del remate, el 5% del impuesto del remate y el saldo de este se encuentran debidamente aportados al proceso y se deben tener en cuenta al momento de resolver este recurso, como quiera que el auto que aprueba el remate se encuentra ceñido a los lineamientos procesales. Informa de igual manera que las demandas que cursaban en el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO 6 DE FAMILIA ya se encuentran terminadas y archivadas y que como interesados en el levantamiento de las medidas que allí se ordenaron y practicaron, solicitaron el desarchivo y reproducción de los oficios de levantamiento.

**CONSIDERACIONES:**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmiende los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Sea de entrada manifestar que salta a la vista de esta censora la ausencia total de argumento válido en el embate del quejoso que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada. En efecto, no pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por el recurrente, como quiera que Revisadas las diligencias concluye el Despacho que ninguna razón le asiste, pues el trámite del Divisorio Venta de Bien Común, cumplió a cabalidad con las ritualidades procesales estipuladas en nuestro



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

ordenamiento jurídico procesal, y todas las actuaciones adoptadas por esta instancia han sido puestas en conocimiento al quejoso, garantizándole el principio de la publicidad en todas las actuaciones surtidas en esta instancia.

Ahora bien, sea preciso indicar que las aseveraciones que hace el quejoso no son nuevas, si se tiene en cuenta que estas ya le han sido desvirtuadas en providencias debidamente notificadas y que a la luz se ven encaminadas a revivir términos fenecidos, entre ellas las alegadas contra la diligencia de remate, que quedo plenamente demostrado el cumplimiento del debido proceso, en fallo tutela proferido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, y confirmado por el Superior.

Es evidente que para proferir el auto que aprueba la diligencia de remate y adjudica el bien objeto de subasta, se deben revisar las exigencias procesales como en efecto se hizo y de las cuales también tuvo conocimiento el togado si se tiene en cuenta que se le compartió el link del expediente; sea preciso indicar igualmente que en la diligencia de remate celebrada de forma virtual el 30 de noviembre de 2021 estuvo presente la parte recurrente, por tanto tubo pleno conocimiento del desarrollo de la misma, y del cumplimiento de las ritualidades procesales, como que en la fecha del 30 de Noviembre de 2021 se recibió escrito al correo del juzgado, de los señores HARLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANCIA QUINTERO DE PELAEZ allegando la respectiva consignación del 40% del avalúo del bien, como también la oferta del remate y las decisiones allí proferidas, por lo que no entiende esta censora porque el quejoso requiere información del cual fue sujeto presencial, quedando demostrado con esto que el trámite se hizo conforme a la ley y no como equivocadamente lo quiere hacer ver el aquí quejoso, que por desconocimiento de la ley intenta dejar sin piso algo que siguió el rito de la ley y que además de ello quedo confirmado por el superior.

Sea necesario transcribir lo dispuesto en el inciso 5° del art. 411 del C.G.P, que determina lo siguiente: *"El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma de los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en*



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

*proporción aquel. Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez por fuera de audiencia, dictara sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señale, y ordenara entregarles lo que les correspondía, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras", para indicar al petente, que conforme a lo enunciado en la citada norma, es claro que en el auto que aprueba el remate no era el escenario para acceder a lo solicitado por el recurrente en cuanto a la entrega del producto del remate.*

Frente al levantamiento de las inscripciones de medidas cautelares que figuran inscritas en el inmueble objeto de la Litis, se tiene que la parte interesada que es el rematante adelantó el trámite respectivo frente a estos trámites, teniendo en cuenta que estos procesos se encuentran terminados y archivados y así se encuentra demostrado en el plenario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Mantener incólume** el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**2.- CONTINUAR** con el trámite

**3- Líbrese** las comunicaciones de rigor al Secuestre y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de continuar con el trámite que le corresponde

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
ORAL  
SECRETARIA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1.  
**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria